

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 09 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 18 de febrero de 2022, feneció en silencio el término conferido en auto anterior al apoderado demandante para cumplir el enteramiento de la pasiva.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00248

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: OSCAR ALFREDO PIRATOVA CASTRO

Fecha Auto: 10 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, conforme exhorto efectuado en párrafo segundo del auto anterior, fechado 9 de diciembre de 2021, por el cual se REQUIRIÓ a la parte actora y su apoderado, la carga procesal de enterar al extremo pasivo e integrar en legal forma el contradictorio, para lo cual se confirió el término de treinta (30) días, conforme los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, como sanción a su renuencia.

Dicho plazo venció EN SILENCIO, el 18 de febrero de 2022, tiempo en el cual solo hubo desidia absoluta de la parte requerida, como consecuencia de lo cual, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), culminó en silencio, deberá darse aplicación al

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántense las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

3.- **SIN LUGAR A DESGLOSE** por cuanto este asunto se radicó y tramitó virtualmente.

4.- Archívense las diligencias y hágase las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#09 de 11 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ca60a753b4ad928411cc0f2dd5bea6c89baeb0ed5dcf9b5c369a7fcd3c04d**

Documento generado en 09/03/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>